



**ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PUBLICO DE SAGUNT**

**SUMARIO  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

- CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA
- CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES
- CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA
- CAPÍTULO CUARTO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

**TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

- CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
- CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO  
Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas  
Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos
- CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS
- CAPÍTULO CUARTO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS
- CAPÍTULO QUINTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO  
Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad  
Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales
- CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS
- CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
- CAPÍTULO OCTAVO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS
- CAPÍTULO NOVENO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.
- CAPÍTULO DÉCIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO
- CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO
- CAPÍTULO DUODÉCIMO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA  
Sección primera: Zonas naturales y espacios verdes  
Sección segunda: Contaminación acústica  
  
Sección tercera: Tenencia de animales de compañía  
Sección cuarta: Otras materias

**TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

- CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR
- CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS
- CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA
- CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA
- CAPÍTULO SEXTO: MEDIDAS PROVISIONALES
- CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA



CAPÍTULO OCTAVO.- SOLICITUDES.  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS  
DISPOSICIONES FINALES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Sagunt. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra ciudad española, se están produciendo últimamente en Sagunt, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Sagunt con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente, la Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Sagunt se dicta, en desarrollo directo de los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

La Constitución Española dentro de los principios rectores de la política social y económica contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su art. 43.2 en relación a la protección de la salud expone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.



## *Excm. Ajuntament de Sagunt*

A nivel autonómico, el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 4 que corresponde a las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencias, desarrollar, promover, apoyar, fomentar, coordinar, controlar y evaluar los programas y actuaciones tendentes a: "Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa"; "Intervenir sobre los factores de riesgo individuales, familiares y sociales asociados al consumo de drogas o a conductas adictivas"; "Eliminar o, en todo caso, limitar la presencia, promoción y venta de drogas en el entorno social". Del mismo modo se estará al tenor del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; la Ley 4/2003, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Valenciana, que en la sección II, capítulo I, Título regula las competencias de los Ayuntamientos en materia de autorizaciones; la Ley 16/2005, Urbanística valenciana, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 67/2006, artículos 191 y 470, respectivamente, regulan los actos sujetos a licencia; la Ley 8/1986, de ordenación del comercio y superficies comerciales, en el capítulo II, del Título II, regula las ventas fuera de establecimiento comercial, el Decreto 175/1989 de venta no sedentaria, que la desarrolla; la Ley 7/2002 de protección contra la contaminación acústica, en su artículo 5 otorga competencia a los Ayuntamientos para aprobar ordenanzas municipales en esta materia, y artículos 18 y 19 de su Reglamento, aprobado por Decreto 104/2006.

Así mismo, el fundamento jurídico de la presente Ordenanza se encuentra en las siguientes normas: Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la seguridad ciudadana, Decreto 19/2003, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-marco de estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana; Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio de derecho de reunión; Decreto 5/2002 de licencias para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas; Ley Orgánica 5/2005, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 3/2003, de 6 de febrero, de ordenación sanitaria de la Comunidad Valenciana; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los consumidores y usuarios; Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley de Tráfico; Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1372/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunidad Valenciana; Ley Orgánica 4/2000, de extranjería, y su Reglamento 2393/2004, de 4 de diciembre; Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común; Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las disposiciones vigentes en materia de régimen Local; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Sagunt, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en cuatro capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que



corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitorias, derogatorias y finales. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada periódicamente. Por último, se contemplan normas sobre el desarrollo y cumplimiento de la Ordenanza y la Carta de Derechos y Deberes de los Ciudadanos.

## **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD , FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA**

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, (y) religiosas y de formas de vida diversas existentes en Sagunt.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente a fomentar y promocionar de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### **Artículo 2.- Fundamentos legales**

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Sagunt por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Sagunt.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y



pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar, siempre que se cuente con la oportuna autorización de los propietarios en el caso de propiedades privadas, o de la correspondiente autorización judicial “

4. Igualmente, la Ordenanza se aplica a las playas de Sagunt y a la zona portuaria en aquellos ámbitos o materias que sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable, o en virtud de un acuerdo de delegación o de convenio.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, teniendo en cuenta que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1992 de seguridad ciudadana.

6. En todos aquellos casos que se requiera autorización expresa del Ayuntamiento en relación a lo establecido en la presente Ordenanza, la solicitud se realizará por registro de entrada dirigido al Alcalde, quien lo remitirá a la delegación correspondiente para su autorización.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la ciudad de Sagunt, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa y nacionalidad.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 91 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 12.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en esta Ordenanza cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

#### **Artículo 5.- Principio de libertad individual**

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.





**Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo**

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el término municipal tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

**CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

**Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo**

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

e) Facilitará, que a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todas las personas puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados,



en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.

g) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias culturales, sociales o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

#### **Artículo 8.- Canalización administrativa de la participación ciudadana.**

El Consejo de bienestar Social será el encargado de canalizar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en relación con esta Ordenanza de Convivencia.

#### **Artículo 9.- Colaboración con otras Administraciones Públicas.**

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus propias competencias, impulsará la colaboración con el resto de Administraciones Públicas, para garantizar la convivencia y el civismo, proponiendo a la misma, las modificaciones normativas que considere pertinentes con el fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo por parte del Ayuntamiento.

#### **Artículo 10.- Colaboración los municipios próximos a Sagunto**

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá impulsar la colaboración con los municipios próximos a Sagunto, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas ciudades, de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.

#### **Artículo 11.- Voluntariado y asociacionismo.**

El Ayuntamiento impulsará fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad, potenciándose especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

### **CAPÍTULO CUARTO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 12.- Organización y autorización de actos públicos**

1. Los actos celebrados en los espacios públicos deberán contar con la preceptiva autorización municipal y sus organizadores deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento exigirá a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.



3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

## **TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **Artículo 13.- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracciones encuentran en este capítulo su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### **Artículo 14.- Normas de conducta**

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, acoso, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

#### **Artículo 15.- Graduación de infracciones.**

Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones graves las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente y la consideración de muy graves las conductas descritas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

#### **Artículo 16.- Intervenciones específicas**

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.





## **CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

### **Artículo 17.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas que ensucien y afeen la ciudad no sólo devaluando el patrimonio público o privado y poniendo de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provoquen una degradación visual del entorno, que afecten a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

### **Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas**

#### **Artículo 18.- Normas de conducta**

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

#### **Artículo 19.- Graduación de infracciones**

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles públicos.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

#### **Artículo 20.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.



3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

## **Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos**

### **Artículo 21.- Normas de conducta**

*(Redacción dada por acuerdo Plenario 27/12/2011)*

*(Entrada en vigor 01/05/2012)*

1.- La colocación de carteles, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda impresa o similar, deberá efectuarse en las vallas, muppies o cualquier otro soporte publicitario destinado al efecto, debidamente contratado y autorizado.

Las personas que repartan publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto del edificio, salvo en los elementos destinados para ello.

2.- El Ayuntamiento pondrá a disposición de la sociedad civil y los ciudadanos Paneles Municipales de Participación Ciudadana (en adelante PMPC), convenientemente distribuidos por el municipio y en lugares donde se garantice una amplia difusión.

De igual forma, el Ayuntamiento habilitará PMPC en Centros Cívicos, centros administrativos, etc; que se regirán por la misma normativa, debiendo tenerse en cuenta que en estos espacios el tamaño de los carteles no podrá superar el A4.

A) Los PMPC habilitados por el Ayuntamiento se destinan en exclusiva para convocatorias o información ciudadana, vecinal, social, cultural o deportiva, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Son de uso libre y gratuito.

b) Los PMPC tendrán una división clara, de forma que la mitad esté destinada para el uso de asociaciones o similares y la otra mitad para su utilización por parte de ciudadanos particulares.

c) Durante las campañas electorales dichos paneles quedan afectos como espacios públicos ofrecidos por el Ayuntamiento a la Junta Electoral de Zona para los partidos políticos, de acuerdo con las instrucciones de ésta y las disposiciones legales, dejando habilitado durante dicho periodo un espacio debidamente delimitado para el uso de las asociaciones y particulares.

B) Uso de los Paneles Municipales de Participación Ciudadana:

a) Los carteles deberán identificar obligatoriamente la asociación o persona que se responsabiliza de la información o convocatoria que se realiza.

b) Los carteles no podrán tener un tamaño superior al A3.

c) Cada asociación o particular no podrá colocar más de un cartel por panel por información o convocatoria, con el fin de respetar los derechos del resto de usuarios.

d) Cada cartel debe contener de forma clara y visible la fecha de su colocación para garantizar el uso adecuado del PMPC, y respetar el espacio utilizado más recientemente, de forma que sólo puedan taparse, en caso de ser necesario, aquellas inserciones que ya estén caducadas o hayan sido anteriores en el tiempo, por este orden.

e) La normativa de uso de los PMPC deberá constar de forma permanente y visible en cada uno de ellos para asegurar una mejor información de los usuarios.

f) El Ayuntamiento no se responsabiliza, en ningún caso, de las convocatorias e informaciones que aparezcan en los mismos.

g) El Ayuntamiento velará por el uso adecuado de los mismos, de acuerdo con los términos de este artículo.



h) El Ayuntamiento de Sagunto procederá a la limpieza de los paneles al menos una vez al año, publicitando con tiempo el día de la misma.

3.- Queda prohibido:

a) La colocación de carteles, pancartas, etc, en edificios e instalaciones municipales, así como en cualquier espacio público o elemento del paisaje o mobiliario urbano o natural, exceptuándose los que sean colocados de forma momentánea para la celebración de actos o concentraciones y durante los mismos, y sean retirados a su finalización sin causar daño alguno.

b) La colocación de carteles, pancartas, etc, en edificios, instalaciones o bienes privados sin autorización del titular. Esta conducta sólo será perseguible a instancia del mismo.

c) El incumplimiento de la normativa de uso de los PMPC del punto anterior.

d) La inserción de publicidad comercial en paneles municipales de participación ciudadana, a excepción de ofertas de servicios y trabajos de carácter particular.

Rasgar, tachar, dañar o alterar de cualquier modo los carteles fijados en los PMPC o la normativa de uso fijada en ellos.

#### **Artículo 22.- Graduación de infracciones**

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

*(Redacción dada por acuerdo Plenario 27/12/2011)*

*(Entrada en vigor 01/05/2012)*

4. Cuando la infracción del artículo anterior se produzca de forma masiva o reiterada y resulte evidente el incumplimiento manifiesto del mismo, tendrá la consideración de muy grave.

#### **Artículo 23.- Intervenciones específicas**

*(Redacción dada por acuerdo Plenario 27/12/2011)*

*(Entrada en vigor 01/05/2012)*

1.- Las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 21 responderán directa y solidariamente de las infracciones, sanciones y consecuencias jurídicas y económicas de su actuación.

2.- El Ayuntamiento obligará a la persona jurídica o física infractora a que retire la publicidad que se haya colocado en vulneración del artículo 21 y a reparar los daños causados por su colocación. En caso de incumplimiento de tal requerimiento, podrá hacerlo de forma subsidiaria a costa de la persona física o jurídica responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3.- No tendrán responsabilidad ni se les podrá irrogar perjuicio alguno a los mandatarios o trabajadores que realicen por cuenta ajena su ejecución material.

4.- Los agentes de la autoridad sólo podrán retirar e intervenir de forma directa los materiales o medios empleados cuando la infracción se realice de forma flagrante.

### **CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS**

#### **Artículo 24.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.



**Artículo 25.- Normas de conducta**

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

**Artículo 26.- Graduación de infracciones**

Tendrá la consideración de infracción grave, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar.

**Artículo 27.- Intervenciones específicas**

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

**CAPÍTULO CUARTO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**

**Artículo 28.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares y bicicletas en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

**Artículo 29.- Normas de conducta**

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los demás usuarios del espacio público, de acuerdo con los fundamentos del artículo anterior.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

4. Queda prohibido realizar acrobacias con patines y monopatines en las escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario .

**Artículo 30.- Graduación de infracciones**

1. Ante la práctica de juegos en los espacios públicos, los agentes de la autoridad (en los casos previstos en el artículo 29 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave que genere situaciones de riesgo grave para su integridad física.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante y directo para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones que genere situaciones de riesgo grave para su integridad física.



b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro, cuando no se traten de zonas destinadas al efecto.

## **CAPÍTULO QUINTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

### **Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad**

#### **Artículo 31.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por la ciudad de Sagunt sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Sagunt frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

#### **Artículo 32.- Normas de conducta**

1. Se prohíben aquellas conductas que representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Se prohíbe la utilización de cualquier medio para propiciar la limosna de forma engañosa, como pudiera ser la venta de revistas o periódicos que no estén comercializados legalmente para su venta; el ofrecimiento de un bien, elemento u objeto que no guarden equivalencia de valor con la contraprestación que se demanda, como servilletas de papel, bolsas, pañuelos, flores, etc , en los casos que no tengan autorización correspondiente.

3. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan causas sociales, se pondrá en conocimiento de los servicios sociales municipales a fin de que valoren su posible intervención.

#### **Artículo 33.- Graduación de infracciones**

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.





3. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas por medidas educativas.

4. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

5. Si la mendicidad es ejercida de forma habitual por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

6. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas.

7. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

#### **Artículo 34. - Intervenciones específicas**

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad especialmente con la mendicidad agresiva u organizada.

2. Los agentes de la autoridad, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad, de los servicios públicos o privados a los que puedan dirigirse para recibir información que les posibilite iniciar un procedimiento de inserción.

3. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como requerir a quien ejerza estas conductas para que deje de realizarlas.

### **Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales**

#### **Artículo 35.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los ciudadanos y en especial a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

#### **Artículo 36.- Normas de conducta**

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público.

2. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio público, siempre que estas actividades supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o ejercicio de los derechos de los vecinos.

#### **Artículo 37.- Graduación de infracciones**



1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 36.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 36.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de muy graves.

#### **Artículo 38.- Intervenciones específicas**

1. El Ayuntamiento de Sagunt, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los agentes de la Autoridad informaran y derivaran a las personas interesadas en cambiar su actividad y abandonar el ejercicio de su profesión como trabajador/a sexual a los diferentes recursos tanto públicos como privados que le puedan ayudar (departamentos municipales de formación, de orientación laboral, servicios sociales, etc.).

### **CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.**

#### **Artículo 39.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

#### **Artículo 40.- Normas de conducta**

Está prohibido defecar, orinar y escupir en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

#### **Artículo 41.- Graduación de infracciones**

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **Artículo 42.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

#### **Artículo 43.- Normas de conducta**

1. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos de Sagunt, no obstante, esta prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

2. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A



estos efectos, dicha alteración se produce cuando concorra algunas de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.
  - b. Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
  - c. Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
  - d. Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores.
4. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

#### **Artículo 44.- De las licencias.**

No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de fiestas patronales o similares regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de una "licencia específica" que deberá estar expuesta en lugar visible para el público. La autorización se otorgará por el órgano competente para la concesión de licencias de actividades e instalaciones, conforme a las determinaciones y en los términos en las ordenanzas vigentes en el municipio. Con carácter previo a la concesión de la autorización deberá recabarse por los servicios municipales, informe preceptivo del Área de Urbanismo, Salud y Consumo que habrá de referirse al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en esta Ordenanza. En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los requisitos establecidos se otorgará o denegará la autorización que corresponda. El régimen jurídico y de procedimiento administrativo será el que rige con carácter general para el Ayuntamiento de Sagunto, fijándose como plazo para resolver el de 3 meses, entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado. Con carácter previo a la expedición del documento justificativo de la no autorización, el peticionario deberá satisfacer los derechos económicos en la forma que regule la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **Artículo 45.- Fiestas populares.**

Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público: Que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas."

#### **Artículo 46.- De información, orientación y educación**



La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas.

Con tal fin promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán a grupos diana de la población, enfatizando lo positivo de la no ingestión abusiva de alcohol.

Se dispensará una protección especial en este campo a los niños y jóvenes, y población general, para ello se diseñarán acciones en el ámbito de la información, formación, educación para el ocio, etc. Que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante el diseño de programas preventivos basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados por la Administración competente y realizados conjuntamente por los Técnicos Municipales de drogodependencias, y Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.”

#### **Artículo 47.- Graduación de infracciones**

1. La realización de las conductas descritas en el apartado primero de los artículos 43, 44 y 45 serán constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave

2. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo, tercero y cuarto del artículo 43 será constitutiva de infracción leve salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

#### **Artículo 48.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

### **CAPÍTULO OCTAVO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS**

#### **Artículo 49.- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

#### **Artículo 50.- Normas de conducta**

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de Sagunt de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos



se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 51.- Graduación de infracciones**

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

**Artículo 52.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 100 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO NOVENO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**

**Artículo 53.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

**Artículo 54.- Normas de conducta**

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 55.- Graduación de infracciones**

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

**Artículo 56.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin





perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 100 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO DÉCIMO:USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

### **Artículo 57.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

### **Artículo 58.- Normas de conducta**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el artículo 60.2 de esta Ordenanza.

A estos efectos, cuando se encuentren estacionadas, las autocaravanas y caravanas deberán estar descansando sobre los neumáticos, sin barras estabilizadoras, ni calzos, ni cuñas de equilibrio, sin desplegar elementos de acampada auxiliares que desborden el perímetro del vehículo tales como toldos y tenderetes, ni verter líquidos ni aguas o residuos del habitáculo en alcantarillas, desagües o la vía pública. No podrán tener el motor en marcha ni grupos electrógenos auxiliares en funcionamiento ni cualquier otro aparato que genere ruido que trascienda al exterior del vehículo.

Las caravanas deberán estar siempre acompañadas del vehículo tractor.

- b) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- c) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- d) Realizar una ocupación del espacio público sin la preceptiva autorización municipal.
- e) Realizar tareas de limpieza y reparación de vehículos.
- f) Incumplir los horarios para depositar basuras y residuos en los lugares habilitados para ello, así como depositarlas fuera de la zona habilitada para ello.
- g) Abandonar enseres en la vía pública haciendo caso omiso del procedimiento establecido por el Ayuntamiento para la retirada de los mismos.
- h) Los animales de compañía no podrán ocasionar molestias al resto de la ciudadanía por ruido, suciedad o cuestiones sanitarias, especialmente en zonas como balcones, terrazas, etc.
- i) Abandonar restos de poda en la vía pública salvo que se realice por vecinos y en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

### **Artículo 59.- Graduación de infracciones**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve.

### **Artículo 60.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes. Los servicios sociales están incluidos en los municipales tanto a nivel de competencia del ayuntamiento como de otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas a los servicios competentes. En este caso no se impondrá la sanción prevista.



3. En los supuestos previstos en el artículo 58.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 58.2 de la presente Ordenanza, se considerará que se encuentra en situación de estacionamiento prohibido y se procederá a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**

### **Artículo 61.-Fundamentos de la regulación**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

### **Artículo 62.- Normas de conducta**

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano y aquellas que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

### **Artículo 63.- Graduación de infracciones**

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 y 3 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.

### **Artículo 64.- Intervenciones específicas**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

### **Sección primera: Zonas naturales y espacios verdes**

#### **Artículo 65.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas.

#### **Subsección primera.- Playas**

#### **Artículo 66.- Normas de conducta**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal que regula el régimen de las playas de Sagunt, se establecen las siguientes normas generales:



1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
2. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.
4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

#### **Artículo 67.- Graduación de infracciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 será considerado como falta grave, a excepción del punto cuarto que será considerado como infracción leve.

#### **Subsección segunda.- Otras materias**

##### **Artículo 68.-**

- 1.- Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:
  - a. Los establecimientos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.
  - b. El acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles en los parques y jardines están prohibidos, salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales. Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.
  - c. Cubrir con carteles, anuncios, etc las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.
  - d. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.
  - e. Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.
  - f. Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües.
  - g. Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública. Respecto del riego de macetas se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria de este Ayuntamiento. Los maceteros deberán situarse dentro de los balcones.
  - h. Hacer un uso inadecuado del mobiliario urbano como bancos, papeleras y farolas.
  - i. Depositar basuras en condiciones y lugares distintos a los que determine el Ayuntamiento y en todo caso, fuera de un horario entre las 21:00 horas y las 23:00 horas, salvo los comercios, que librarán sus basuras entre las 20:00 horas y las 23:00.
- 2.- Los apartados a, b, c y d del artículo precedente serán considerados como infracciones graves. Igualmente, los apartados e, f, g, h, i serán considerados como infracciones leves.

#### **Subsección tercera: Parques y jardines.**

##### **Artículo 69.-**

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques. Está totalmente prohibido en jardines y parques:



- a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en la proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
  - b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
  - c. Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines
  - d. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
  - e. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
  - f. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
  - g. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
  - h. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.
  - i. Los juegos infantiles están destinados a exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos o otros actos análogos.
2. El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones leves.

#### **Subsección cuarta: Otras materias**

##### **Artículo 70.-**

1. Queda prohibido:

- a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
  - b) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.
  - c) El consumo en la vía pública de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material, excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por establecimientos debidamente autorizadas por el Ayuntamiento
  - d) Disparar toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la Administración Municipal, en todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen. Solamente se permitirá la venta de productos pirotécnicos a los establecimientos debidamente autorizado.
  - e) El uso de megafonía a través de altavoces, uso del claxon o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que estén autorizados por el Ayuntamiento o sea en periodo de campaña electoral.
  - f) En las fuentes públicas y estanques:
    - Lavar objetos de cualquier clase.
    - Lavarse y bañarse.
    - Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
    - Dejar jugar a los niños, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.
2. Las infracción de estas conductas suponen una infracción leve.

#### **Sección segunda: Contaminación acústica**

##### **Artículo 71.- Fundamentos de la regulación**

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en



los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

**Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes**

**Artículo 72.- Normas de conducta**

El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto".
- c) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical de los vehículos a exterior.
- d) Queda prohibida la utilización de aparatos de megafonía salvo para difundir convocatorias o informaciones cívicas o sociales. ([Redacción dada por acuerdo Plenario 27/12/2011](#)) ([entrada en vigor 01/05/2012](#))
- e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.

**Artículo 73.- Graduación de infracciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será una infracción leve tras constatar que se ha apercibido previamente al causante de la molestia siempre que sea posible.

**Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle**

**Artículo 74.- Normas de conducta**

Queda prohibidas las actuaciones musicales en los espacios públicos de Sagunt que no se encuentren autorizadas por el servicio correspondiente.

**Artículo 75.- Graduación de infracciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será una infracción leve.

**Sección tercera.- De la tenencia de animales de compañía.**

**Artículo 76: Animales de compañía.**

1.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2.- Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3.- Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5.- Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida.





7.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8.- Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9.- Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

#### **Artículo 77: Censo y Tarjetas Sanitarias.**

1.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) dependiente de la Generalitat Valenciana, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

2.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiese o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Deberán comunicar también la muerte del animal, cuando se produzca.

#### **Artículo 78: Vacunación.**

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado la rabia.

#### **Artículo 79: Otras obligaciones.**

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino.

#### **Artículo 80: En la vía pública.**

1.- En las vías públicas, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona que se haga responsable. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.



2.-En las vías públicas, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena con la identificación censal y la del animal. Han de circular con bozal todos los perros, cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles.

4.- Está prohibido dar alimentos a cualquier animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.

#### **Artículo 81: Prohibiciones en relación con los animales de compañía.**

1.- Queda expresamente prohibido:

a. La entrada en locales de espectáculo deportivo y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

b. La circulación o permanencia en piscinas públicas.

c. La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

d. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismo depositen en la vía pública.

e. Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

2.- El incumplimiento de las obligaciones descritas en esta sección serán consideradas como infracciones leves. Del mismo modo, serán consideradas leves las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves.

#### **Sección Cuarta: Otras materias**

##### **Artículo 82.-**

1. Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público. Se entenderá que se realiza un uso intensivo del espacio público cuando permanezca en el mismo lugar estacionado durante 3 días con alguna oferta de venta así como cuando en varios vehículos aparezca un mismo número de teléfono o misma persona de contacto.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave. En estos supuestos se entenderá que los vehículos afectados se encuentran incorrectamente estacionados y procederá su retirada del espacio público y su depósito, generando la correspondiente tasa por su retirada.

### **TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 83.- Decretos e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa en desarrollo y aplicación de la Ordenanza**

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde o Alcaldesa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

Se potenciará la unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza, preferentemente en el Servicio de Policía Local.



**Artículo 84.- Funciones de la Policía Local de Sagunt relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar las demás medidas de aplicación.

**Artículo 85.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.**

1. Todas las personas que están en Sagunt pueden colaborar en cualquier momento con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Sagunt pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación de personas que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

**Artículo 86.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo**

1 En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2 Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave.

**Artículo 87.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 88.- Denuncias ciudadanas**

1 Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.



3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

5. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

#### **Artículo 89.- Medidas de carácter social**

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

#### **Artículo 90.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Sagunt**

1. Cualquier persona puede hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo establecido en esta Ordenanza.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Sagunt deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

3. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas.

4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.



5. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Sagunt sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

6. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal de Sagunt, se registrarán en base a lo establecido en la legislación aplicable.

#### **Artículo 91.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, será necesario el consentimiento de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles directos de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 9 de este artículo.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

9. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se



impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

**Artículo 92.- Principio de prevención**

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

**Artículo 93.- Mediación**

1. El Ayuntamiento de Sagunt promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Sagunt un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Sagunt procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

**CAPÍTULO SEGUNDO.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 94.- Graduación de las sanciones**

1. En cualquier caso, la infracción leve llevará aparejada una sanción de multa de 50 €; la grave una sanción de multa de 250 € y la muy grave una sanción de multa de 500 €, salvo que, tras la tramitación del procedimiento sancionador, el órgano competente aprecie circunstancias agravantes que aumenten la cuantía de la multa.

En este sentido, las infracciones a la presente Ordenanza, salvo previsión legal distinta, en función de las circunstancias agravantes del punto siguiente, se sancionaran con multa de acuerdo con las siguientes cuantías:

- a. Infracciones muy graves, de 500a 1000 €
- b. Infracciones graves, de 250a 499 €
- c. Infracciones leves, de 50 a 249.

En cumplimiento de la Ley de Animales de Compañía de la comunidad Valenciana, la sanción mínima por las infracciones graves de maltrato y abandono de animales o por incumplir los deberes de vacunación consistirá en una multa de 600 €

2. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.





- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo octavo del Título II.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 95.- Responsabilidad de las infracciones**

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### **Artículo 96.- Concurrencia de sanciones**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### **Artículo 97.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata**

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo en el plazo de quince días desde la notificación de la denuncia presentada por los servicios municipales.

2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

#### **Artículo 98.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad**

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera



su carácter obligatorio. En todo caso, tendrán carácter obligatorio las medidas alternativas a la sanción previstas en el artículo 84.2 de esta Ordenanza.

4. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

#### **Artículo 99.- Apreciación de delito o falta**

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 100.- Prescripción y caducidad**

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### **CAPÍTULO TERCERO.- REPARACIÓN DE DAÑOS**

#### **Artículo 101.- Reparación de daños**

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

### **CAPÍTULO CUARTO.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 102.- Órdenes singulares del Alcalde o Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza**

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde o Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos



previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

## **CAPÍTULO QUINTO.-MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA**

### **Artículo 103.- Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 86 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 86, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

## **CAPÍTULO SEXTO.- MEDIDAS PROVISIONALES**

### **Artículo 104.- Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 90 de esta Ordenanza.

### **Artículo 105.- Decomisos**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del



procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado, regulándose por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA**

### **Artículo 106.- Multas coercitivas**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

## **CAPÍTULO OCTAVO.- SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN.**

### **Artículo 107.- Procedimiento para las solicitudes**

*(Redacción dada por acuerdo Plenario 27/12/2011*

*(Entrada en vigor 01/05/2012)*

Las autorizaciones no reguladas en otra norma y que se rijan por la presente, deberán solicitarse, al menos, con 15 días de antelación a la celebración del evento, de lo contrario no se admitirán a trámite. Las solicitudes deberán resolverse como máximo con 7 días de antelación a la celebración del evento. Si no hubiera resolución expresa, en este periodo, se considerará el silencio administrativo como positivo.

Quedan exentas de dicha obligación las celebraciones deportivas que tengan lugar de forma espontánea y, por tanto, fuera imposible prever con antelación la solicitud de autorización.”

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.** Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

**Segunda.** Las actuaciones del Título II, Capítulo 4º, salvo las que prevén de carácter grave, no entrarán en vigor en tanto no existan instalaciones dedicadas al efecto y así se publique específicamente su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.-** Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Sagunt que contradigan la presente Ordenanza.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.-** Difusión de la Ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada o un extracto de la misma que indique las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas para ser distribuida en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros. A los efectos de lograr la máxima difusión de la presente ordenanza, ésta se redactará en los principales idiomas hablados en la población.



**Segunda.-** Revisión de la Ordenanza

Periódicamente se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes, debiendo observarse los mismos trámites que para su aprobación.

**Tercera.-** Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

Los diferentes presupuestos municipales reflejarán con previsión presupuestaria concreta, los medios materiales y humanos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza y en concreto la asignación de una Unidad de la Policía Local que vele especialmente por su cumplimiento y de sancionar a los infractores. En este sentido, dicha unidad se encargará también de hacer cumplir específicamente la Ordenanza de Mercados, y el resto de ordenanzas municipales. Y todo ello, independientemente de la labor que debe hacer toda la plantilla adscrita al cuerpo de la Policía Local para el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y velar por una mejor convivencia ciudadana.

**Cuarta.-** Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.”

**FECHA APROBACIÓN INICIAL:26/11/2008**  
**FECHA APROBACIÓN DEFINITIVA: 28/01/2009**  
**FECHA PUBLICACIÓN EN BOP:16/04/2009**  
**ÚLTIMA MODIFICACIÓN: 27/12/2011**  
**ENTRADA EN VIGOR: 01/05/2012**